



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NEIVA – HUILA**

---

**Radicación: 41-001-23-33-000-2018-00331-00**

---

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. - SECRETARÍA.**  
**Neiva, 16 de Junio de 2022.**- El día **1° de junio de 2022** a las 5:00 p.m., venció el término que tenía la parte accionada para contestar la demanda, dentro del mismo, el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** recorrió el traslado y propuso excepciones, **NO** se remitieron copias de la misma a los sujetos procesales conforme al Art. 3°, Parágrafo del Art. 8 del Dto. 806 de 2020 y Art. 201 del CPACA (**24 y 27 de mayo de 2022**), se agregó al expediente digital. A partir del **2 de junio de 2022**, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 C.P.A.C.A.). El día **15 de junio de 2022** a las 5:00 p.m. venció en **SILENCIO** el término de **Diez (10)** días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). Por secretaría se dará traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

**SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.**  
**Neiva, diecisiete (17) de Junio de 2022.** En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las **EXCEPCIONES** propuestas.

**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**HONORABLES  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL HUILA –COLOMBIA  
E. S. D-**

**REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DTE: RICARDO PERDOMO PERDOMO y otros.**

**DDO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

**RAD: 41001233300020180033100**

**M.P: JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre H., T.P No. 65.888 C.S.J. A Ud. Acudo con el mayor respeto para manifestarle que en mi calidad de apoderado de **LA ESE. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para manifestarle que me permito dar contestación a la Acción Administrativa medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho iniciada por los Señores **RICARDO PERDOMO PERDOMO**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado C.C. No.12.113.987 de Neiva Huila, **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**, identificada con C.C.No.36.154.913 de Neiva Huila **MARIA LOURDES LOSADA GORDO**, identificada con C.C.No.26.535.315 de Neiva Huila y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, Identificado con C.C.No.12.136.352 de Garzón Huila y presentada contra la **ESE. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** nit. 891.180.268-0, Contestación que hago en los siguientes términos y en el orden en que fue presentada:

**I. A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dado que no es claro que **MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**, mediante resolución 0122 del 04-06-1975 se haya nombrado como AUXILIAR DE ENFERMERIA y que se haya posesionado el 01-06-1975

**AL HECHO 1.1:** Respecto de la actora Señora **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**, tampoco aparece probado que por resolución No. 0659 del 15-06-2000 se haya incorporado a la planta de personal y se haya posesionado el día 15-06-2000 por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO 1.2:** Es cierto la Señora **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS** a la fecha se encuentra vinculada a la ESE. Como auxiliar área de la Salud a la fecha.

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**AL HECHO 1.3:** Me atengo a lo que se prueba respecto de este hecho, pero lo que si es cierto es que la ESE durante el tiempo que la actora ha estado vinculada a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, y habiéndose afiliado al régimen de cesantías al fondo nacional del ahorro mi cliente consignada las cesantías generadas mensualmente para que les generara rendimiento a los trabajadores.

**AL HECHO 1:5** Es cierto la ESE expido el oficio certificando el pago de cesantías en favor de **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS** el 04132-2017 certificando el pago de cesantías analizadas; pero ocurre que las cesantías se pagaban mensualmente al fondo Nacional del ahorro lo que se puede constatar.

**AL HECHO 1.6:** No me consta que la Señora **MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS** haya solicitado al FNA. el pago de los intereses a las cesantías; pero revisando la normativa no importa que el fondo nacional del ahorro informe que él no es la responsable del pago de los intereses a las cesantías es que la ley lo hace responsable miremos: ley 432 de 1998 RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO. “La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11. Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4o. de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto” pues mi cliente siempre ha consignado las cesantías tal cual se prueba.

**AL HECHO 1.8:** Es cierto, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, emitió el oficio G0713 del 07-12-2017 mediante la cual negó resolver la petición por cuanto la misma ya se había resuelto mediante las resoluciones 0674 de julio y 0868 de Septiembre de 2017

**AL HECHO 1.9:** Es cierto frente a la decisión oficio G0713 del 07-12-2017 la actora **MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS** interpuso recurso de reposición, el que la ESE resolvió negándose el mismo con la resolución No. 0266 del 06-03-de 2018.

**HECHOS DE LA SEÑORA MARIA LOURDES LOSADA GORDO**

**Al HECHO 2.** Me atengo a lo que se prueba en verdad por ahora no tengo la evidencia.

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**AL HECHO 2.1:** Me atengo a lo que resultare probado, respecto de la resolución 0659 de 15 de Junio de 2000 ello respecto de la incorporación de la Señora **MARIA LUORDES LOSADA GORDO** a la planta de personal de la **ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** en el cargo de técnico en Imágenes diagnosticas, de tiempo completo.

**AL HECHO 2:2:** Me atengo a lo probado en verdad no tengo la prueba de que la Señora **MARIA LUORDES LOSADA GORDO** actualmente este laborando en la **ESE**. Como persona de planta como **TÉCNICO AREA DE LA SALUD**.

**AL HECHO 2:3:** Es cierto de acuerdo a las certificaciones dadas por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** desde 1987 se le ha venido consignando las cesantías a la actora **MARIA LOURDES LOSADA GORDO**

**AL HECHO 2.4:** Es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el 11-01-2018 certificó a la **Sra. MARIA LOURDES LOSADA GORDO** el pago de las cesantías al Fondo nacional del AHORRO como se ilustra en este Hecho; pero con la diferencia que es que la ESE a partir de del año 2000 a 2016 se pagó mensualmente no habiendo lugar a que se generen intereses a las cesantías y a partir del año 2017 siguió pagando conforme al acuerdo 2177 de 2016 por medio del cual el FNA adopto el nuevo reglamento de Cesantías el cual cobró vigencia a partir del año 2017 lo atinente a los aportes a las cesantías se efectuará de manera anual , para el cual la ESE realizo pago de cesantías a través del operados aportes en línea y sus respectivos intereses a las cesantías mediante la nómina de Enero de cada año. Es decir de 2017 a 2021 se consigna las cesantías y los intereses a las cesantías. Como se ilustra en las certificaciones de pago de cesantías de la **Sra. MARIA LOURDES LOSADA GORDO**

**AL HECHO 2:5** A la petición l y la respuesta me atengo a lo que se pruebe sin embargo debo precisar que la obligación de mantener el poder adquisitivo del dinero le corresponde al fondo nacional del ahorro así, lo establece el art. 13 de la ley 432 de 1988 **“ARTÍCULO 11°.- Protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento del retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la**

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

cesantía pagada” es decir el pago de los intereses a las cesantías le corresponde al FNA y no a otro actor laboral .

Para ser más preciso se debe observar que el art. 11 de la misma norma citada anteriormente es precisa al indicar a quien le corresponde el pago de los intereses “**ARTÍCULO 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.** El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción”

**AL HECHO 2.6:** Es cierto la petición se hizo, pero no se accedió al pago de intereses a las cesantías fundamentado en lo expreso y claro sobre los intereses a las cesantías por la ley 432 de 1998 cuyas normas sobre el tema fueron citadas en respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO 2.7:** Es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** emitió el oficio G0737 del 07-12-2017 mediante el cual le niega el derecho a **MARIA LOURDES LOSADA GORDO** de pago de intereses a las cesantías en razón de que la entidad ha cumplido con el pago de cesantías de conformidad con el decreto 3118 de 1968 y de conformidad con la ley 432 de 1988 por tanto la peticionaria debe reclamarle al FNA.

**AL HECHO 2.8:** Es cierto con ocasión del recurso de reposición contra el oficio G0737 del 07-12-2017 la ESE emitió la resolución No. 0279 del 06 de Marzo de 2018 confirmando la negación del derecho de cesantías.

**HECHOS DEL SEÑOR RICARDO PERDOMO PERDOMO**

**AL HECHO 3:** Respecto de la vinculación me atengo a lo que se pruebe dado que de acuerdo con la certificación efectuada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** dada el 28 de Abril de 2022 el vínculo laboral y traslado de las cesantías del Señor **RICARDO PERDOMO PERDOMO** inicio desde el 20-06-1995

**Al HECHO 3.1:** Es cierto según la certificación expedida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el vínculo inicia el 20-06-1995, lo de la provisionalidad no me costa.

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**AL HECHO 3.2:** Me atengo a lo que resultare probado este hecho, pues se evidencia en la documentación que se anexa durante todos los años desde 1995 se generó derechos laborales.

**AL HECHO 3.3:** Me atengo a lo que resultare probado sin embargo dada la certificación expedida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** se hace evidente que con la resolución No. 0639 del 15 de Junio de 2000 el Señor **RICARDO PERDOMO PERDOMO** fue incorporado a la planta de personal como **MEDICO ESPECIALISTA ORTOPEDISTA**. A partir del 15-Junio de 2000

**AL HECHO 3.4:** Respecto de la vinculación actual me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO 3.5:** Me atengo a lo que se pruebe, pues no puedo precisar que desde la vinculación a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el día 20-09-1993 se haya afiliado al FNA., Pues se indica que su vinculación fue el 15-06-2000, y no se tiene certeza que su vinculación al régimen de cesantías al FNA. Sea de 20-09-1993 hasta el 31-10-2003: y se afilio al fondo de cesantías COLFONDOS S.A. a partir del 01-11-2003.

**AL TAMBIEN LLAMADO HECHO 3.5:** Es cierto el 12-04-2017 el Señor **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** hizo petición al FNA. Solicitando el pago de intereses de cesantías y quien le dio respuesta con el Oficio s/n. y sin fecha se le indica que la responsabilidad es del empleador, mientras la ley dice otra cosa. Confesando que las cesantías se le habían confesado desde el año 1999 al 2003. Y se le consignaban anualmente.

**AL HECHO 3.6:** Es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** EL 28-11-2017, Certifico el 28 de Noviembre de 2017 certifico que al actor el pago de sus cesantías al FNA. Y al Fondo privado de cesantías COLFONDOS S.A. se hizo así: del año 1993 al año 2003 se depositaron al Fna. Y del 2003 al 2016 se hizo a Colpensiones S.A.

**Al HECHO 3.7:** Es cierto que el Actor solicito a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el pago de los intereses a las cesantías. El día 4-12-2017.

**AL HECHO 3.8:** Es cierto la emitió el oficio No.C-0815 del 18-12 que confirman que la petición que ya había sido resuelta con petición con la resolución No. 0674 del 26-07 y 00868 del 27-09 de 2017 por lo que se niega la petición.

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**AL HECHO 3.9:** Es cierto el oficio No. C-0815 de 2017 fue objeto de recurso de reposición, el que fue resuelto por el recurso con la resolución No. 0264 del 06-03-2018 confirmando el pronunciamiento anterior. .

**A LOS HECHOS DE LA Sr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**

**AL HECHO No. 4.** Me atengo a lo que se pruebe, pues no tengo preciso que el Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** Haya ingresado en provisionalidad el 20-06 de 1985 como médico General de medio tiempo

**AL HECHO 4.1:** Me atengo a lo que se pruebe respecto del nombramiento permanencia medio tiempo del Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, que se haya nombrado mediante resolución No. 3106 del 20-08-de 1996

**AL HECHO 4.2:** No me consta que con la resolución No. 0009 del 10-01-2013 se le haya encargado de un empleo al Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** se le haya nombrado de manera definitiva de medico de tiempo 14 Has. Como médico General de tiempo completo.

**AL HECHO 4.3:** De acuerdo a los hechos planteadas el Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** ingreso de plana a la ESE. Desempeñando el cargo de Medico.

**AL HECHO 4.4:** Con forme a la certificación expedida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ESE. HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** de fecha 28-04-2022 se puede concluir que es cierto este hecho en el sentido que desde que ingresó a laborar se afilio bajo el régimen de cesantías al FNA.

**AL HECHO 4.5:** Es cierto la petición el Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, hizo petición a FNA peticionando el pago de intereses a alas cesantías, como es cierto también que con Oficio s/n y sin fecha le comunico al actor que la responsabilidad del fondo estaba determinada en el art.11 de la ley 432 de 1998 y a quien debía de reclamarle era a la empleadora ; pero la citada norma le establece la obligación de pago de intereses sobre las cesantías depositadas y aún sobre los aportes voluntarios lo que lo hace responsable y debe tenerse en cuenta que en los años de 01-02-2020 hasta el 2021 se hizo mensualmente en este evento el reconocimiento y con forme a la norma citada le corresponde pagar los intereses la FNA. Y para ello debe observarse la forma en que se pagaban las cesantías.

**AL HECHO 4.6:** Es cierto la certificación efectuada a fecha 11-12-2017 hecha por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO**  
Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**ESE. HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** al Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, de pago de cesantías desde 1995 al 2016 certificado el pago anual, pero conforme a la certificación que allego de abril 22 de 2022 se certifica que desde el año 2000 el pago se hizo mensualizado evento en el cual mi cliente no tiene obligación de pagar intereses a las cesantías.

**AL HECHO 4.7:** Es cierto la petición fue efectuada fundamentado en los arts. 11 y 12 de la ley 432 de 1998 se solicitó el pago de los intereses, aún sin tener el derecho al pago de los mismos fundamentados en las mismas normas ya citadas.

**AL HECHO 4.6:** Es cierto la **ESE. HOSPITAL HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** emitió el oficio No. G-072 del 04-12 de 2017 mediante la cual se niega la reclamación indicando que la petición ya había sido resuelta con la resolución 0674 del 27 de Julio y 0868 del 27-09-2017.

**AL HECHO 4.7:** Es cierto la Actor contra el oficio No. G.0702 DEL 04-12-2017 Interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por la **ESE HOSPITAL HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** con la resolución No. 0280 del 06-03-2018 con firmando la negativa al reconocimiento de pago de intereses a las cesantías al actor.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto con la ley 344 de 1996 se anualizó el pago de los intereses a las cesantías a los empleados que entren a la administración pública, pero ello no impide que se siguiera pagando las cesantías mensualizadas como ordeno la ley 432 de 1998 que indico que el pago de cesantías tenía que hacerse mensuales izadas en este caso se hace indispensable observar la norma.

El art. 1 de la ley 65 del 20-12-1964 hizo extensivo el derecho de cesantías a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, al disponer:

“art. 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hallase o no escalonados en la carrera administrativa, tendrá derecho al auxilio de cesantías por todo el tiempo de trabajo continua o discontinuamente, a partir del 1 de Enero de 1942 en la adelante, cualquiera que sea su la causa de su retiro.

Parágrafo. extiendese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, y comisarias y municipios en los términos del art. 22 de la ley 6 de 1945 y a los trabajadores particulares”

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*\*La disposición anterior fue reiterada en el art. 1 del decreto 1160 de 1947*

*\*El art. 27 del decreto 3118 del 26-12-1968 preceptuó que cada año calendario contado a partir del 1 de Enero de 1969, los ministros, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado liquidaran las cesantías que anualmente se causen en favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera advirtió que la liquidación anual así practicada tendrá el carácter de definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varié la remuneración del respectivo empleado o trabajador “*

*\*En el art. 33 del decreto 3118 de 0968 estableció los intereses al 9% anual sobre las cesantías a 31 de 12- de cada año que figuren a favor de cada empleado o trabajador oficial.*

*\*El art. 3 de la ley 41 de 11 de Diciembre de 1975 ascendió los intereses a las cesantías al 12% anual.*

*\*Vale la pena advertir que con el decreto 3118 de 1968 se comenzó en el sector público en especial en la rama ejecutiva el desmonte de la retroactividad de las cesantías, para dar paso a su liquidación anual. el pago de los intereses a cargo del FNA. Se previó para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.*

*\*En el orden territorial el auxilio de cesantías continuó bajo los parámetros de la ley 6 de 1945, el decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946 y el decreto 1160 de 1947 que consagraban su pago en forma retroactiva.*

*\*El art. 13 de la ley 344 de 27-12 de 1996 estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 -12- de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, Municipal o distrital)*

*\*Se expidió luego la ley 432 de 20-01-1998, en cuyo artículo 5 se estableció la obligación de afiliación al FNA. Para servidores públicos de la rama ejecutiva del orden Nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hieran lo propio*

*\*En el ámbito territorial ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por medio del decreto 1582 de 5 De Agosto de 1988 que entró en vigencia 10 de Agosto del mismo año y respecto de las mismas se estipulo:*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

“art. 1 el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31-12-1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los art. 99,102 y 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al FNA. Será el establecido en el art. 5 y 12 y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998 es decir los intereses los asumirá el FNA.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto el pago de los intereses de cesantías que datos se rigen por ley 50 de 1990 y normas concordantes con forme lo dispone el art. 01- del decreto 1582 de 1998, dado que si el empleado se encuentra bajo el régimen del FNA. La liquidación y pago no corresponde al empleador, ni la liquidación de cesantías y pago se hace al 14 de Febrero del año anterior en que se causan pues para este caso se hace necesario observar:

Para la liquidación de cesantías para los afiliados al FNA es diferente a los afiliados a los fondos privados de cesantías advirtiéndose que el FNA fue creado por el decreto ley 3138 de 1968 con el cual comienza el desmonte de la retroactividad de las cesantías.

Basta con observar lo siguiente:

El art. 13 de la ley 344 del 27 de Diciembre de 1996 estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31-12-1997 con corte a 31 de Diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos del estado cualquiera que fuere su nivel (nacional, departamental, municipal o Distrital)

Así lo establece la norma citada **“ARTÍCULO 13°.- Reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”

contrario al régimen anterior se estableció el régimen de cesantías del FNA.

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

Se expidió luego la ley 432 de 29 -01-de 1998, en cuyo artículo se estableció la obligación de afiliación al FNA. Para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden Nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hiciere lo propio

Bajo este régimen de cesantías en el FNA, fue reglamentado por la ley 432 de 1998 que respecto de la transferencia de las cuantías estableció “art. 6 transferencias de cesantías de los servidores públicos: **“ARTICULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS.** <Artículo modificado por el artículo [193](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Como se observan las entidades públicas que tuviesen afiliado sus empleados al FNA. No seguirían pagando las cesantías mensualmente y en este evento al empleador no le correspondía pagar intereses a las cesantías dado que no se genera depreciación y si se genera por mandato de la ley lo asume el FNA.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto si el empleado público se encuentra afiliado al régimen anualizado ley 50 de 1990 que reglamento el régimen anualizado como el derecho se causa anualmente y es exigible a partir del 16 de Febrero del año inmediatamente al que se causa, es desde esta fecha determinada que empieza correr la prescripción ello en expreso mandato de ley y sin discusión alguna.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto la obligación de consignar cesantías se genera anualmente por lo que la indemnización por el no pago también se causa cuando vence el término para depositar las cesantías y es a partir de allí en que se puede exigir la indemnización por el no depósito de las cesantías que trae el art. 99 No. 3 de la ley 50 de 1990 y entonces si se prescribe el derecho que le da origen a la indemnización, también prescribe la indemnización para cada anualidad y revisando la SENTENCIA de la C.S.J SL. 24-

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

*Abogado*

*Universidad Santiago de Cali*

---

*08-2010 Rad. 34393 el actor hace una pésima lectura e interpretación de la sentencia.*

**AL HECHO NOVENO:** *Es cierto y lo reconoce el actor que las cesantías bajo el régimen de anualizado el derecho se causa a 31 de diciembre de cada año y es a partir de allí en que empieza la prescripción y respecto del salario para liquidar la indemnización es con base al salario que se devengaba en el año en que se liquidan las cesantías.*

**AL HECHO DECIMO:** *Es cierto así dispone la ley 50 de 1990 en el art. 99 la forma como se liquida los intereses a las cesantías.*

**AL HECHO 11:** *Es cierto la ley y la jurisprudencia ha precisado que, si no se pagó los intereses a las cesantías, su sanción con forme a la ley 52 de 1975 es el pago de un equivalente a los intereses es decir se paga doble.*

**AL HECHO 12:** *Es parcialmente cierto, cierto en cuanto que las leyes citadas, ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y decreto 116 de 1976 reglamente sobre el pago de los intereses, pero estos se reconocen y se pagan si el servidor público está en el régimen anualizado de cesantías y no bajo el régimen del FNA. Evento en el cual las cesantías se pagan mensualmente y como tal no se genera depreciación y si se hace en el régimen mensual izado, tampoco es posible el pago de intereses por parte del empleador por no generarse depreciación de las cesantías.*

**AL HECHO 13:** *Es parcialmente cierto, cierto si se depositan las cesantías a los fondos de pensiones privados anualizados si es obligación del patrono, pero si se pagan las cesantías mensualmente y anualizadas al fondo nacional del ahorro tampoco hay lugar al pago de intereses a las cesantías; no ocurre lo mismo cuando las cesantías se depositan a los fondos anualizadamente.*

**AL HECHO 14:** *Es cierto esta son las normas que reglamenta el pago de los intereses a las cesantías.*

**AL HECHO 15:** *Es cierto la obligación de pagar los intereses a las cesantías cuando hay lugar a ello a 30-01- del año inmediatamente posterior al que se causan.*

**AL HECHO 16:** *Es cierto y se debe tener en cuenta que la ley 432 de 1998 preciso que las cesantías se liquidan y se pagan mensualmente.*

**AL HECHO 17:** *Es cierto y obsérvese que la ley 50 de 1990 y el régimen del FNA. Son diversos totalmente en cuanto al*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*régimen de cesantías del FNA. Por cuanto en el primero si hay intereses si el pago se hace anualizado.*

**AL HECHO 18:** *Es cierto y es lo que he venido sosteniendo que bajo el régimen del FNA. Con forme el art 11 y 12 de la ley 432 de 1998 es el mismo fondo el que reconoce los intereses a las cesantías.*

**AL HECHO 19:** *Es cierto el art. 11 de la ley 432 de 1998 determina plenamente a quien le corresponde pagar los intereses a las cesantías que desde luego que cuando se está en el régimen del FNA los paga es dicha entidad art.6 “las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro una doceava parte de los factores salario que sean base para liquidar las cesantías, devengadas en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados”; por consiguiente si el empleador no hace las transferencias al fondo es el empleador del pago de los intereses; por consiguiente cuando la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** transfirió 1/12 del reporte de los salario por lo que no está obligado al pago de intereses a las cesantías mientras se hizo el pago mensualizado cualquiera que fuera el régimen de cesantías por cuanto no se generaba depreciación.*

**AL HECHO 20:** *Es cierto el art. 01 del Decreto 1582 que estableció que el régimen de liquidación de cesantías y pago a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31-12-1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías el régimen aplicable ser el indicado en los art.s.99,102,104 y demás de la ley 50 de 1990 remisión que comprende las cesantías y los intereses a las cesantías.*

**AL HECHO VEINTIUNO:** *No es cierto la remisión del art. 99 ley 50 de 1990 no es absoluta que tan pronto el servidor público se afilie a un régimen privado de inmediato se configura la obligación para el empleador de pagar los intereses a las cesantías con forme lo establece el No. 2 del art. 99 de la ley 50 de 1990 “ el empleador pagara al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales .....” por cuanto cuando se paga mensualmente no existe depreciación y por tanto si se paga 1/12 parta del salario integral no se generan intereses a las cesantías.*

**AL HECHO VEINTIDOS:** *Es cierto los demandantes hicieron la convocatoria a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PEROMDO DE NEIVA** los tres, pero se estimó que la actora no tendría el derecho.*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**AL HECHO 23:** Es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PEROMDO DE NEIVA** Emitió la resolución 0674 del 27-07-2017 pero se hizo negando el derecho por cuanto él ha pagado las cesantías mensualmente y por tanto no ha generado depreciación de las cesantías y por tano no hay lugar a pagar interés alguno.

**AL HECHO 24:** No es cierto si mi cliente si cumplió con la obligación de pagos de prestaciones sociales, pues pago las cesantías y no pago los intereses a las cesantías dado que no estaba obligado al pago dado que pagaba las cesantías mensualizadas y por tanto no generaba depreciación de cesantías, unido al hecho de que el régimen de cesantías al FNA el pago de los intereses lo hace la entidad mencionada con forme lo establece el art. 11 al 13 de la ley 432 de 1998 y mi cliente nunca estuvo en pago de cesantías con retroactividad sino anualizada , pero estas se pagaban mensualidad.

**AL HECHO 25:** Es cierto la reclamación se hizo y con ocasión a la reclamación se emitió la resolución 0674 de 2017 que negó el pago de los intereses y la sanción por el no pago, por no tener los Señores: **RICARDO PEDOMO PERDOMO**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, identificada con C.C. No.12.113.987 de Neiva Huila, **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS** C.C.No.36.154.913 de Neiva Huila, **MARIA LOURDES LOSADA GORDO**, identificada con C.C.No.26.535.315 de Neiva Huila y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, Identificado con C.C.No.12.136.352 de Garzón Huila derecho a los mismos aún a pesar de que el régimen fue el depósito a los fondos conforme a la ley 50 de 1990

**AL HECHO 26:** Es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PEROMDO DE NEIVA** con ocasión a la petición emitió los oficios No. 0713, G. -0713 del 7-12- . G-0702 Del 04-12 y G -0815 DEL 18-12-2017 negando nuevamente el pago de intereses a las cesantías advirtiendo que la solicitud ya había sido resuelta con las resoluciones 0674 del Julio y 0868 de Diciembre de 2017 contra lo cual no se interpuso recurso y la petición ya se había resuelto.

**AL HECHO 27:** Es cierto contra los antes anotados en hecho anteriores se interpusieron recursos de reposición dando lugar a las resoluciones No. 0266, 0279, 0280 y 0264 todos del 06-03-de 2018 notificados el 21-03-2018 y que negaron los derechos reclamados por cuanto se estimó que la ESE ha “estado cumpliendo con la obligación, que es propia y a cargo de las entidades públicas empleadoras, consistente en transferir al FNA. Una doceava parte de los factores de salario que sirvan de base para la liquidación de las cesantías, que hayan devengado en el mes inmediatamente anterior los servidores públicos a filiados ...” con forme a lo

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

anterior la ESE no ha tenido rendimientos, no ha generado depreciación, rendimientos, que pudiese generar las cesantías por no reportarse mensualmente una vez se generen.

**AL HECHO 28:** No es cierto, mi cliente no acepta incumplimiento alguno de pago de cesantías ni intereses a las cesantías que como lo he explicado como el pago de cesantías se hace mensualizado entonces no se retienen las cesantías y por ello no se genera retroactividad lo que se cae el derecho el pago de intereses a las cesantías.

**AL HECHO 29:** No es cierto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PEROMDO DE NEIVA** no tiene obligación pendiente de pago con el servidor público **RICARDO PERDOMO PERDOMO** por cuanto el pago de cesantías se hizo una vez causadas por ello se Sostiene Señor Juez la inexistencia de obligación por cumplimiento de la obligación.

**AL HECHO 30:** Es cierto.

**A LAS DECLARACIONES**

**A LA DECLARACION 1)** Me opongo a que se declare la Nulidad y el Restablecimiento del derecho de las resoluciones No. 0674 del 27-07-2017 por medio del cual se resuelve el derecho de petición, la resolución No. 0868 del 27 de Septiembre de 2017 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio G -0713 del 07-12-2017 en relación con la Señora **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**, por no existir en ellos los vicios, ni las causales de nulidad de los actos administrativos ni haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

**A LA DECLARACION 2)** Me opongo a que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos resolución No. 0674 del 27-07—2017 por medio del cual se resuelve el derecho de petición, oficio No. G-0737 del 07 de 12- 2017 por medio del cual se resuelve el derecho de petición y la resolución No. 0279 del 06-03-2017 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio G-0737 del 07-12-2017 en relación de la Señora **LOURDES LOSADA GORDO**, por no existir en ellos los vicios, ni las causales de nulidad de los actos administrativos ni haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

**A LA DECLARACION 3)** Me opongo a la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: la resolución No. 0674 del 27-07-2017 por medio del cual se resuelve el derecho de petición; el oficio

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

0868 del 27 Septiembre de 2017 por la cual resuelve un recurso de reposición el oficio G-0815 del 18-12-2017 y de la resolución No. 0264 del 06-03-2018 “ por medio de la cual se resuelve un recurso de resolución interpuesta contra el oficio G-0815 del 18-12-2017 en relación al Señor **RICARDO PERDOMO PERDOMO**. por no existir en ellos los vicios, ni las causales de nulidad de los actos administrativos ni haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

**A LA DECLARACION 4)** Me opongo a la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones No. 0674 del 27-07-2017 por medio del cual se resuelve el derecho de petición; resolución No. 0868 del 27-09-2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición; del oficio G-0702 del 04-12-2017 y de la resolución No. 0280 del 06-03-2018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el oficio NO. G-0702 de 04-12-2017 y de la resolución No. 0280 del 06-03-2018 en relación del Señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** Claro emitidos por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, Por cuanto no es cierto que se encuentren viciadas de Nulidad de nulidad , pues no se configuran las causales de Nulidad ,que con lleve al contrario a reconocer intereses contrariando la ley pues es la misma ley la que en los arts. 11 y 12 de la ley 432 de 1998 que determina como mandato que los intereses y los rendimientos los paga el FNA. Y por tanto no hay lugar a pago de intereses, ni sanción por el no pago de intereses, pues el pago de intereses y sanción contraria la ley.

**A LAS CONDENAS**

Me opongo a que se condene a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** al restablecimiento de derecho para los actores Señores: **RICARDO PEDOMO PERDOMO**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C. No.12.113.987 de Neiva Huila, **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**, mayor de edad, identificada con C.C.No.36.154.913 de Neiva Huila, **MARÍA LOURDES LOSADA GORDO**, identificada con C.C.No.26.535.315 de Neiva Huila y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, Identificado con C.C.No.12.136.352 de Garzón Huila, por no tener asidero jurídico, ni factico para su reconocimiento e ir contrariando la ley y sobre el periodo específico me refiero a continuación.

**A.** Me opongo al reconocimiento económico como restablecimiento del derecho de **MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS**.

**A LA PETICIÓN PRIMERA:** Me opongo al reconocimiento en dinero de \$2.448.253 Mte. Como interés equivalente al ipc  

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

sobre su saldo acumulado de cesantías a 31-12-del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada, liquidadas desde 01-06-1975 hasta 30-03-2004 este derecho es improcedente, por estar prescrito el derecho, pero más que eso obsérvese que el régimen de cesantías de la actora era el pago mensualizado liquidado y transferido al FNA. Y POR Mandato legal los arts. 11, 12, 13 y 14, de la ley 432 de 1998 los intereses le corresponde pagarlos el FNA. Sin olvidar que con la ley 432 de 1998 y aun antes desapareció la retroactiva de las cesantías.

**A La PETICION SEGUNDA:** Me opongo al pago de la suma de \$1.468.952 se pague a la actora el 60% por la variación anual del ipc sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente – no tener razón el peticionario es que lo que indica la ley 432 de 1998 y liquidada desde 1975 es que las cesantías depositadas al FNA. Los intereses los paga la entidad indicada.

**B. ME** opongo al reconocimiento económico como restablecimiento del derecho de **MARIA LOURDES LOSADA GORDO**.

**A LA PETICION PRIMERA:** Me opongo al reconocimiento del pago \$2.468.569 como interés Como interés equivalente al ipc sobre su saldo acumulado de cesantías a 31-12-del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada, liquidadas desde 21-09-1987 hasta el 31 de Diciembre de 2016. 2004 este derecho es improcedente, por estar prescrito el derecho, pero más que eso obsérvese que el régimen de cesantías de la actora era el pago mensualizado liquidado y transferido al FNA. Y POR Mandato legal los arts. 11, 12, 13 y 14, de la ley 432 de 1998 los intereses le corresponde pagarlos el FNA. Sin olvidar que con la ley 432 de 1998 y aun antes desapareció la retroactivas de las cesantías.

**A LA PETICION SEGUNDA:** Me opongo a que se reconozca la suma de \$1.481.141 Mte. se pague a la actora el 60% por la variación anual del ipc sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente – no tener razón el peticionario es que lo que indica la ley 432 de 1998 y liquidada desde 1975 es que las cesantías depositadas al FNA. Los intereses los paga la entidad indicada y liquidadas a partir del 21-09-1987 y hasta el 31-12-2016 Y debe tenerse en cuenta que la

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*trabajadora durante todo el tiempo de trabajo estuvo afiliada al FNA. Y es ella la que paga los intereses.*

**C.** *Me opongo al reconocimiento económico como restablecimiento del derecho de **RICARDO PERDOMO PERDOMO**.*

**A LA PETICION PRIMERA:** *Me opongo al reconocimiento del pago \$2.826.607 como interés Como interés equivalente al ipc sobre su saldo acumulado de cesantías a 31-12-del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de las cesantías pagadas, liquidadas desde 20-09-1993 hasta el 31 de Octubre de 2003. este derecho es improcedente el actor no laboró todo este tiempo el trabajador empezó a laborar en 1995 y no antes a laborar tan solo en 1995 por lo que en este lapso no se genera derecho alguno y la ESE no la reconoce, por estar prescrito el derecho, pero más que eso obsérvese que el régimen de cesantías de la actora era el pago mensualizado liquidado y transferido al FNA. y por Mandato legal los arts. 11, 12, 13 y 14, de la ley 432 de 1998 los intereses le corresponde pagarlos el FNA. Sin olvidar que con la ley 432 de 1998 y aun antes desapareció la retroactivas de las cesantías.*

**A LA PETICION SEGUNDA:** *Me opongo a que se pague la suma de \$1.695.964 Mte. se pague a la actora el 60% por la variación anual del ipc sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente – no tener razón el peticionario es que lo que indica la ley 432 de 1998 y liquidada desde 1975 es que las cesantías depositadas al FNA. Los intereses los paga la entidad indicada y liquidadas a partir de 20-09-1993 Hasta el 31-10-2003 Y debe tenerse en cuenta que la trabajadora durante todo el tiempo de trabajo estuvo afiliada al FNA. Y es ella la que paga los intereses y los derechos están prescritos.*

**A LA PETICION TERCERA:** *Me opongo a que se condene a LA ESE al pago de la suma de \$11.039.534 mte. Por concepto de intereses desde el 01-11-2003 y hasta el 31-12-2016 por cuante si bien a partir de 01-11-2003 el servidor se afilio al Colfondos y lo hizo hasta el 31-12-2016 pero en este caso no se genera el derecho porque la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA ha pagado** una doceava parte de los factores salario que sean base para liquidar las cesantías , devengadas en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados luego no se genera depreciación cual es el fin de los intereses a las cesantías porque en estos casos los intereses se generan y se pagan el fondo privado.*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**A LA PETICION CUARTA:** Me opongo a que se reconozca o se condene a la ESE al pago de \$1.081.349.730 Mte. Por concepto de indexación desde el 01-02-2004 y hasta el 31-12-2016 porque si bien no existe derecho a los intereses no es posible reconocer la indexación.

**D.** Me opongo al reconocimiento económico como restablecimiento del derecho de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ.**

**A LA PETICIÓN PRIMERA:** Me opongo al reconocimiento en dinero de \$3.642.292 Moneda corriente, Como interés equivalente al ipc sobre su saldo acumulado de cesantías a 31-12-del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantías pagada, liquidadas desde 20-06-1995 hasta 31-12-2016 este derecho es improcedente, por estar prescrito el derecho pero más que eso obsérvese que el régimen de cesantías de la actora era el pago mensualizado liquidado y transferido al FNA. Y POR Mandato legal los arts. 11, 12, 13 y 14, de la ley 432 de 1998 los intereses le corresponde pagarlos el FNA. Sin olvidar que con la ley 432 de 1998 y aun antes desapareció la retroactivas de las cesantías.

**A LA PETICION SEGUNDA:** Me opongo al pago de la suma de \$2.185.375 se pague a la actora el 60% por la variación anual del ipc sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente no tener razón el peticionario es que lo que indica la ley 432 de 1998 y liquidada desde 1975 es que las cesantías depositadas al FNA. Los intereses los paga la entidad indicada.

Me opongo a todos las demás peticiones que han hecho las partes actoras que no tienen fundamento factico ni jurídico para que sean concedidas

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo que buscan absolver de cualquier responsabilidad laboral a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** ellas son:

**1.** Falta de responsabilidad solidaria por la existencia de contrato de naturaleza civil.

Este contrato fue celebrado y ejecutados como contratos civiles y tal como se indica en su objeto: el contratista es la que por su propia cuenta suministra a la infraestructura y  
Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*contrata el personal para cumpliré el objeto del contrato, sin que haya interferencia o intervención de la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.***

**2) EXCEPCION DE FALTA DE RELACION LABORAL Y NORMA JURIDICA QUE PERMITA LA OBLIGACION DE LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.**

*Señor Juez entre el actor y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** no existe, ni ha existido ningún tipo de vínculo laboral o contrato laboral que con lleve a que surge una obligación de naturaleza laboral en consecuencia no es posible predicar responsabilidad y si revisamos con cuidado la normatividad jurídica encontramos que por falta de identidad u afinidad en el objeto entre la labor desarrollada con ocasión a la ejecución del contrato No. 242 de 2011 y el objeto mismo de la ESE, ya mencionada no es posible aplicar el artículo 34 u otra norma similar .por lo que no existe norma sustantiva, ni mucho menos adjetiva que nos permita condenar a mi representada*

**3) EXCEPCION DE FALTA DE RELACION Y NORMA JURIDICA QUE PERMITA LA OBLIGACION DE LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.**

*Señor Juez entre los actores y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** no existe, ni ha existido ningún tipo de vínculo laboral o contrato laboral que con lleve a que surja una obligación de naturaleza laboral en consecuencia no es posible predicar responsabilidad y si revisamos con cuidado la normatividad jurídica en centramos que por falta de identidad u afinidad en el objeto entre la labor desarrollada con ocasión a la ejecución del contrato No. 242 de 2011 y el objeto mismo de la ESE. ya mencionada no es posible aplicar el artículo 34 u otra norma similar por lo que no existe norma sustantiva, ni mucho menos adjetiva que nos permita condenar a mi representada.*

**4) PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL Y LOS DERECHOS LABORALES**

*Con forme lo establece el art.488 y 489 Del C.S.T aplicable a esta acción los derechos laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, naciones, primas de cualquiera naturaleza, indemnizaciones prescriben en tres años y en nuestro caso los Señores **RICARDO PEDOMO PERDOMO, MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS, MARÍA LOURDES LOSADA GORDO y CARLOS***

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

*Abogado*

*Universidad Santiago de Cali*

---

**ALBERTO GUTIERREZ**, por lo que todos los derechos laborales están prescritos y pido al despacho así lo declare.

*Con forme a lo expuesto pido Señor Juez se sirva hacer el favor de declarar que prosperan las excepciones planteadas y por tanto condenar en costas a la parte actora.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Art. 13, 25 y 53 de constitución política de Colombia. Art. 1, 7, 9, 13,21,23,24, 25, 37, 65 34, 36 C.S.T Ley 789 de 2002, art.26 ley 361 de 1997, ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012*

**PRUEBAS**

*Pido Señor Juez tener, como pruebas, incorporara, decretar y practicar los siguientes medios de prueba:*

**A. DOCUMENTALES.**

- 1. Poder con el cual actuó y que fue presentado a su despacho*
- 2. Copia acto administrativo de elección de la **Dra. EMMA CONSTANZA SASTOQUE***
- 3. Copia del acto se posesión de la **Dra. EMMA CONSTANZA SASTOQUE***
- 4. Copia de la Resolución No. 122 de 1975*
- 5. Copia de la Resolución No. 1984 del 1995*
- 6. Copia de la Resolución 1345 de 1987*
- 7. Copia del acta de posesión No.55 del 21/09/87*
- 8. Copia de la Resolución No. 3806 de 1995*
- 9. Copia de la Certificación dada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **ESE. A MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS***
- 10. Copia de la Certificación dada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **ESE. A MARIA LOURDES LOSADA GORDO***
- 11. Copia de la Certificación dada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **ESE. A CARLOS ALBERTO GUTIERREZ***

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**12.** Copia de la Certificación dada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la

**13.** Copia de la solicitud a la ESE. de los pagos de las cesantías mensualizados respecto del Señor **RICARDO PERDOMO PERDMO** que se hizo el 11-05-2022 y que anexo y que por ser documento de antigüedad no ha sido posible ubicarlos.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los señores **RICARDO PEDOMO PERDOMO, MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS, MARÍA LOURDES LOSADA GORDO** y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**, para que absuelva el interrogatorio que le hare en la oportunidad procesal y sobre los hechos y la contestación de la demanda y excepciones planteadas.

**PRUEBA DE OFICIO.**

Señor Juez como he cumplido con el requisito de que trara el art. 76 No. 10 y demás normas concordantes del C.G.P Y Por ello pido Señor Juez se sirva oficiar a la **ESE. HOSPITAL RICARDO PERDOMO PERDOMO DE NEIVA -SECCION JURIDICA -ARCHIVO A EFECTOS DE QUE CERTIFIQUEN Y ALLEGUEN LO COMPROBANTES DE LOS PAGOS MENSUALES DE LAS CESANTIAS QUE SE PAGABAN MENSUALMENTE A LA ENTIDAD PRIVIDAD COLFONDOS S.A.**

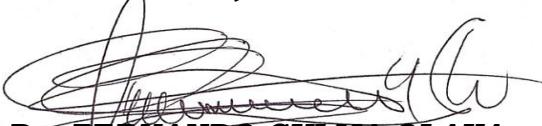
**NOTIFICACIONES**

Mi cliente puede ser ubicado en la calle 9 No.15-25 correo electrónico. Correo electrónico [www.hospitaluniversitario.neiva.com](http://www.hospitaluniversitario.neiva.com)

Es suscrito en el suscrito en la Calle 7No. 3-67 Oficina 401 edificio Banco popular Neiva Huila, email; [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) .

La parte actora en la dirección suministrada.

**Cordialmente,**



**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**  
**C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila.**  
**T.P. No. 65.888 del C.S.J.**

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**DEL HUILA –COLOMBIA**

**E. S. D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DTE: RICARDO PERDOMO PERDOMO y otros.**

**DDO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

**RAD: 41001233300020180033100**

**M.P: JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre H., T.P No. 65.888 C.S.J. A Ud. Acudo con el mayor respeto para manifestarle que en mi calidad de apoderado de **LA ESE. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para manifestarle que me permito complementar la contestación de la demanda respecto del acápite de pruebas documentales y excepciones de fondo haciéndolo de la siguiente manera:

**14.** Me permito allegar los comprobantes de los pagos mensuales que hizo la **ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, al señor **RICARDO PERDOMO PERDOMO** y de manera mensual dentro del lapso de Noviembre del 2003 hasta Diciembre de 2016, con lo cual demuestro que no se genera intereses a las cesantías por no existir depreciación porque cuando se causa se paga de manera inmediata.

**5. EXCEPCIÓN DE NO GENERARSE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS POR FALTA DE DEPRECIACION O MORA EN EL PAGO.**

Honorables Magistrados el concepto de intereses a las cesantías se estableció como consecuencia a la morosidad en el pago de la porción de cesantías que se va generando mensualmente de tal manera que a 31 de Diciembre de cada año laborado se considera que sea depreciado las cesantías por el no depósito en el fondo correspondiente; la ley a considerado justo y razonable que esa morosidad y depreciación se genera en un 12% del valor de cesantías acumuladas del año correspondiente; pero si el empleador liquida y paga de manera inmediata mensualmente una vez liquida la cesantía generada en el mes, en este evento ya no hay lugar a que se pague intereses a la cesantías porque estos empiezan a generarse y su rentabilidad en el fondo que se deposita.

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

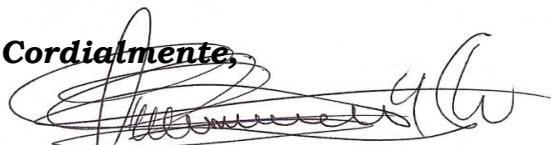
*Abogado*

*Universidad Santiago de Cali*

---

*Para el caso en estudio la **ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, fue puntual en depositar mensualmente las cesantías al señor **RICARDO PERDOMO PERDMO**, evento en el cual los intereses reclamados deben ser pagados por **COLFONDOS SA**. Al servidor público y no la ese. Y es así que debe pronunciarse el despacho frente a la prosperidad de esta acción.*

**Cordialmente,**



**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

**C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila.**

**T.P. No. 65.888 del C.S.J.**

## contestación de demanda

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 2:08 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

contestacion de demanda.pdf; anexos a la contestacion.pdf;

---

**De:** fernando culma olaya

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 2:04 p. m.

**Para:** Secretaria General del Tribunal Administrativo de Huila <sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** contestación de demanda